

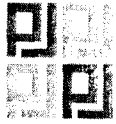


Lima, seis de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LESCANO, contra la sentencia de fojas cuatro mil trescientos ochenta y nueve, del veinte de agosto de dos mil doce, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Manseriche, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la entidad agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

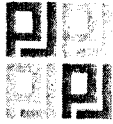
CONSIDERANDO

Primero: Que, la defensa técnica del encausado Ramírez Lescano en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatro mil cuatrocientos siete, sostiene que el Superior Colegiado no ha indicado el razonamiento jurídico por el cual prestó apoyo en la comisión de los delitos incriminados, tomándolo solamente como elemento a valorar el mérito de la prueba pre constituida que contiene el Informe de Verificación número cero cero tres – dos mil cinco – CG / ORIQ emitida por la Oficina Regional de Control de Iquitos de la Contraloría General de la República correspondientes a los años dos mil tres y dos mil cuatro, pese a que su patrocinado manifestó que al momento de producirse los encargos de pago a favor de Víctor Pastor Orellana Mundaca no laboraba para la Municipalidad Distrital de Manseriche, más aún, si preocupado por las graves irregularidades en el manejo edil el veintiséis de octubre de dos mil cuatro y luego de realizar una revisión de la



documentación existente entre el veintidós de julio de dos mil cuatro al veintiséis de octubre del mismo año, hizo llegar a la ex Alcaldesa Nelly Quiñones Risco, el documento cuyo asunto consignó como "Evaluación Técnica – Contable de la documentación (Enero-Junio)" donde dio a conocer que existían encargos pendientes de rendición, con lo que demostró no haber participado en la autorización de pago, ni prestar apoyo en la comisión del delito; circunstancias que al no haber sido debidamente apreciados en la sentencia recurrida, vulneran el derecho de defensa de su patrocinado, los que deberán ser examinados por la Instancia Suprema.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas tres mil quinientos veinticuatro, que se imputa al procesado Carlos Alberto Ramírez Lescano –ex contador de la Municipalidad Distrital de Manseriche– haber autorizado el pago a cuenta de encargos otorgados por su coinculpada Nelly Quiñones Risco –Alcaldesa de esta entidad edil– a los ciudadanos Pilar Esmeralda Armas García y Víctor Pastor Orellana Mundaca, con cargo a las fuentes de financiamiento del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMÚN e ingresos propios, Proyecto de Apoyo Social; es así, que: **a)** se otorgó a Pilar Esmeralda Armas García un cheque por la suma ascendente a seiscientos nuevos soles, como apoyo para la compra de un pasaje aéreo ida y vuelta a la ciudad de Iquitos, para efectos de realizar gestiones como la presentación de proyectos para la ampliación y mejoramiento del Centro de Salud de Saramiriza, tramitar la exoneración, entre otros, pero en los archivos de la Municipalidad se consignó un pasaje de retorno a la ciudad de Lima a Iquitos, y se presentó una declaración jurada de alimentos, alojamiento y pasajes locales, que no eran propiamente los solicitados y autorizados por la entidad agraviada; que, asimismo, a Armas García se le otorgó por disposición edil la suma de mil seiscientos cuarenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, para el apoyo de tres pasajes aéreos de ida y vuelta de Lima a Tarapoto, para supuestos funcionarios del



Consortio Internacional MARUVA sociedad anónima cerrada y la Organización No Gubernamental "VIDA DIGNA" a fin de que evalúen la posibilidad de ejecución del proyecto de remodelación y equipamiento del Centro de Salud, sin embargo, fueron cobrados por la tesorera de la Municipalidad, Mariela Espinoza Palacios, no existiendo ninguna sustentación de gastos; y, **b)** se otorgó como encargo a Víctor Pastor Orellana Mundaca, la suma ascendente a tres mil nuevos soles como apoyo social, pero de los archivos de la Municipalidad agraviada no se encuentra la rendición de cuentas del dinero entregado, no habiéndose logrado determinar el destino o uso del dinero en mención; generándose así un perjuicio económico global ascendente a cinco mil doscientos cuarenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, en cuyo suceso el imputado Ramírez Lescano tendría participación en calidad de cómplice secundario.

Tercero: Que, el delito de peculado requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, de intereses patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, conforme lo establece el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal; que al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, precisa que la norma, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: **a)** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los causales y efectos, entendida como el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico; **b)** La percepción (captar o recepcionar), administración (función activa de manejo y conducción) o custodia (protección, conservación y vigilancia)



de los caudales o efectos públicos; **c)** Apropiación o utilización; **d)** El destinatario, sea para sí, favorecer a un tercero, o para otro; y **e)** Caudales y efectos, el primero constituido por los bienes de contenido económico, incluido el dinero, y los efectos, aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Cuarto: Que, del análisis y valoración de las pruebas actuadas se tiene que si bien emerge como elemento preliminar que sustentó la incriminación en contra del imputado Carlos Alberto Ramírez Lescano el mérito del Informe de Verificación de Denuncia número cero cero tres – dos mil cinco – CG ORIQ emitido por la Oficina Regional de Control de Iquitos de la Contraloría General de la República, donde se advirtió su vinculación con el pago por concepto de encargos a favor de los ciudadanos Pilar Esmeralda Armas García y Víctor Pastor Orellana Mundaca, también lo es que estando a las datas de sus desembolsos económicos debe establecerse la contribución delictiva a título de asistencia en la comisión del delito, a fin de determinar su participación como cómplice secundario del delito; pero de lo actuado se tiene lo siguiente: **i)** en cuanto a la autorización de pago por concepto de encargo por la suma de seiscientos nuevos soles a favor de Pilar Esmeralda Armas García, se aprecia que la autorización de pago fue dispuesta por la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Manseriche, la encausada Nelly Quiñones Risco, mediante Memorandum número cero noventa y siete – dos mil cuatro – MDM – A / GASTOS de fojas ochocientos treinta y nueve, del dos de abril de dos mil cuatro, cuya disposición de giro de cheques fue dirigida al administrador de dicha entidad edil, en ese entonces el procesado Ángel Rodríguez Tenazoa, el que gestionó dicho abono a los demás organismos internos de la municipalidad para su realización, entre otros, el imputado en su calidad de contador; y **ii)** que en modo similar se otorgó el pago por concepto de encargo a favor de Víctor



Pastor Orellana Mundaca por la suma de tres mil nuevos soles, mediante el Memorandum número doscientos cinco – dos mil cuatro – MDM – A / GASTOS de fojas ochocientos cincuenta y uno, del doce de julio de dos mil cuatro, y el Memorandum número cero doscientos cincuenta y cinco – dos mil cuatro – MDM – A / GASTOS de fojas ochocientos cincuenta y tres, del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ambos canalizados al administrador edil, Teddy Ramírez Veintemilla y a su vez a los demás estamentos de la municipalidad agraviada; que, siendo ello así, no se aprecia supuestos de participación delictiva del procesado Ramírez Lescano en el pago de los mismos, a efectos de que los montos económicos sean apropiados por terceros pues su labor se ciñó a cumplir con las órdenes de abono dispuestas con anterioridad, y que si bien se le reprocha penalmente no haber observado las mismas, se aprecia que la anotada omisión de deber funcional no fue ejecutada por el imputado con conocimiento del actuar doloso de los autores del hecho ilícito incriminado, sino que el agente asumía que lo realizado eran irregularidades administrativas sujetas a acreditación documentaria como lo indicó a su coprocesada Nelly Quiñones Risco en su condición de Alcaldesa, entre otros aspectos, en el Informe número cero doce – ACG-dos mil cuatro – MDM – S de fojas cuatro mil trescientos setenta y ocho, del veintiséis de octubre de dos mil cuatro, y luego a la Contraloría General de la República mediante el documento de fojas cuatro mil trescientos ochenta y dos, del once de noviembre de dos mil cuatro, de cuyo mérito permite colegir que el encausado no prestó asistencia en la comisión del delito de peculado, por lo que debe ser absuelto del cargo que se le incrimina.

Quinto: Que, en esta misma línea argumentativa y de análisis se tiene que respecto a la autorización de pago por encargo a favor de Pilar Esmeralda Armas García por la suma de mil seiscientos cuarenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, para el apoyo de los proyectos de



ampliación y mejoramiento de la infraestructura del Centro de Salud de Saramiza, se observa que fue dispuesta con fecha quince de noviembre de dos mil cuatro como se verifica del Memorandum número cero doscientos sesenta – dos mil cuatro – MDM / AA obrante a fojas ochocientos cuarenta y nueve, esto es, luego de producido el cese en el cargo de contador de la Municipalidad Distrital de Manseriche del inculpado Carlos Alberto Ramírez Lescano, comunicada mediante el Memorandum número cero doscientos treinta y ocho – dos mil cuatro – MDM / AA de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cuatro, acorde a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía número cero cincuenta – dos mil cuatro – MDM – S, del veintiséis de octubre de dos mil cuatro, obrante a fojas cuatro mil trescientos ochenta y nueve, no correspondiéndole atribuir al agente responsabilidad alguna respecto a ese hecho, por estar ajeno al ámbito de sus funciones, al haber culminado en dicha data sus labores con la entidad agraviada, por lo que debe ser absuelto de esta imputación.

Sexto: Que, en consecuencia, se advierte que no se ha probado que el procesado Ramírez Lescano haya prestado asistencia en la configuración del delito de peculado, por ende, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que consagra el artículo segundo, inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, debiendo proceder con arreglo a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil trescientos ochenta y nueve, del veinte de agosto de dos mil doce, que condenó a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LESCANO –y no Elescano como erróneamente se consignó en la recurrida– como cómplice secundario del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado –



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3096-2012
LORETO

Municipalidad Distrital de Manseriche, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la entidad agraviada; **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LESCANO, como cómplice secundario del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Manseriche, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en este extremo; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/mah

8 8 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA